

PLAN DE ARBITRIOS

DE LA

Junta de Beneficencia de Managua

Aprobado el 5 de junio de 1912

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ACUERDA :

Aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta de Beneficencia de Managua, en los términos siguientes :

Art. 1º--Son Rentas de la Junta de Beneficencia de Caridad :

- I El producto de los sorteos de la Lotería de Beneficencia, de conformidad con los contratos celebrados con los concesionarios;
- II El precio de los lotes de terrenos del Cementerio y de las fosas y bóvedas.
- III El 25% sobre el impuesto de diez centavos que actualmente se paga por cada bulto de mercadería que se introduzca por las Aduanas de la República.
- IV Las multas impuestas por el Intendente del Mercado y que corresponden a esta Junta, según el artículo 37 de los Estatutos de la Compañía del mismo Mercado.
- V El impuesto de veinte centavos sobre los billetes de primera clase de pasajes del Ferrocarril.

Art. 2º—Los herederos testamentarios o abintestado,

pagarán a la Junta de Beneficencia, el 1 y el 3% respectivamente, según sean consanguíneos o afines, sobre la masa líquida hereditaria. Para apreciar el pasivo de las sucesiones se tendrán en cuenta únicamente los créditos que consten en escrituras públicas, los que consten en escrituras privadas judicialmente reconocidas y aquellas deudas que procedan de su última enfermedad y funerales. Si los bienes o partes de ellos pasaren a manos de extraños, la masa o la parte respectiva será gravada por el 5% y si pasase al Fisco o a la Corporación Municipal, con el 8%.

Cuando la sucesión se radicare en otro departamento, los bienes pertenecientes a la misma situados en el departamento de Managua, quedan afectos a los impuestos de este artículo.

Art. 30.—El monto líquido de la herencia se apreciará por los inventarios que se practiquen; pero si trascurriere un año sin haberse iniciado y fenecido, el representante de la Junta requerirá al Albacea de la sucesión para que, de común acuerdo practiquen la liquidación de la herencia y en caso de morosidad o desacuerdo, ocurrirá al Juez para que nombre un perito que escogerá el Juez entre personas de honradez y arraigo, a fin de que practiquen el avalúo de los bienes de la sucesión, sobre el monto del cual deberá tirarse el tanto por ciento a que la Junta tiene derecho.

Art. 4.º—*Ningún Notario podrá otorgar escrituras de adjudicación de los bienes heredados sin que se le presente constancia del pago del impuesto respectivo en la Tesorería de la Junta de Beneficencia.* La omisión de esta formalidad, será penada con una multa de \$ 25.00 a \$ 50.00, sin perjuicio de hacer efectivo a las partes solidariamente el pago duplicado de los impuestos omitidos.

Art. 5.º—Los tenedores de acciones del Mercado Central, pagarán dos pesos anualmente por cada acción. La Municipalidad queda exenta de este impuesto.

Art. 6.º—Por cada cien kilogramos de café que se ex-

porte del departamento, se pagará a la Junta diez centavos.

Los Jefes de Estación, bajo su responsabilidad, cada mes pasarán al Tesorero de la Junta de Beneficencia, una copia de los conocimientos de embarque para el cobro de este impuesto, sin perjuicio de presentar los libros de su oficina al Fiscal de la Junta, siempre que éste lo solicite para el debido control. El Jefe de Estación devengará el 5% sobre los fondos recaudados.

Art. 7.—Las compañías de óperas, operetas, zarzuela, dramas, comedias, taurinas o representaciones de cual quiera otro clase, darán una función a beneficio de la Junta de acuerdo con el Presidente de la misma, quien escogerá el programa y la fecha en que el beneficio debe verificarse.

Art. 8^o.—Se pagarán a la Junta los siguientes impuestos cada mes:

Por cada fábrica de cerveza \$ 20.00; por cada fábrica de jabón de moldes, \$15.00; por cada fábrica de ladrillos de cemento, \$ 20.00; por un establecimiento de aserrar maderas, \$ 25.00; por un trillo de beneficiar café, durante la temporada, \$ 50.00; por una fábrica de chocolate de pinol, \$ 20.00; por cada casa de préstamo sobre prendas, \$ 80.00; por empresas funerarias, \$ 25.00; por una cantina de primera clase, 50.00; por una cantina de segunda clase, \$ 30.00; por una de tercera, \$ 10.00; por un establecimiento de tenería, \$ 25.00; por casa de comisión, \$ 25.00 los bancos cada uno, \$ 50.00.

Art. 9^o.—Por cada litro de aguardiente y alcohol que no sea despaturizado, que se extraiga del Depósito, pagará el interesado a la Junta de Beneficencia 80 centavos. Por cada libra de tabaco que se extraiga del Depósito, se pagará asimismo, 60, 50, 40 y 30 centavos, según sea de 1^a 2^a 3^a o 4^a, respectivamente.

Art. 10.—Los Jefes encargados de los Depósitos de aguardiente y de tabaco, recibirán el impuesto referente a esos artículos, bajo su responsabilidad; y lo entregará cada semana al Tesorero de la Junta de Beneficencia o el

día que éste lo reclame. sin perjuicio de la intervención del Fiscal de la Junta a quien presentarán los libros de venta.

Art. 11—Los agentes de billetes de loterías extranjeras, pagarán a la Junta de Beneficencia por cada sorteo, \$ 50.00.

Art. 12—Se pagarán por exhumación de un cadáver, de 1ª clase \$ 50.00, y por uno de 2ª \$ 25.00. Esta clasificación depende del terreno que ocupen en el Cementerio.

Art. 13—Las fábricas de licores compuestos, pagarán a la Junta 10 centavos por cada botella que se extraiga del Depósito.

Art. 14—Se pagarán a la Junta de Beneficencia, los impuestos siguientes: Por una serenata, \$ 25.00. Po. aviso en los telones de teatros, por cada función \$ 5.00.

Art. 15—Los adjudicatarios en este departamento de terrenos baldíos, pagarán a la Junta de Beneficencia, lo siguiente: si su valor no pasa de \$ 5,000, \$ 8.00 por cada mil o fracción. Si pasa de \$ 5,000, \$ 5.00, por cada mil o fracción.

Art. 16—Los dueños o sus representantes o apoderados que vendan propiedades situadas en *este departamento* que no sean de menores incapacitados, pagarán a la Junta, por cada venta, \$ 10.00, si el valor del negocio pasa de \$ 30,000; \$ 20.00, si pasa de cincuenta mil pesos y \$ 50.00 si pasa de \$ 100,000. *Ningún Notario otorgará escritura de traspaso de bienes raíces sin que se le presente boleta de entero en la Tesorería de la Junta de Beneficencia. Al otorgar la escritura, hará fe de haber tenido a la vista la boleta respectiva bajo la pena de \$ 25. 00 a \$ 50.00 de multa que se le aplicará sin perjuicio de exigirles solidariamente con los interesados el pago del impuesto.*

Art. 17—*La constitución de toda clase de sociedades comerciales y civiles queda sujeta al pago de la suma de \$ 15.00, en la Tesorería de la Junta de Beneficencia.*

El Notario que autoriza la escritura tiene las mismas obligaciones a que hace mención el artículo anterior.

Art. 18—Las cuotas mensuales establecidas en esta ley, serán pagadas después de vencidas, en los primeros ocho días del mes siguiente y las anualidades, en los primeros quince días del mes de enero.

Art. 19—La Junta de Beneficencia, queda exenta de todo impuesto fiscal o local, y en ningún caso pagará por lo que importe para uso exclusivo de los hospitales y panteón.

Art. 20—*Los impuestos de que habla el presente Plan de Arbitrios, serán cobrados por el Tesorero de la Junta, y en caso de rebeldía, se procederá gubernativamente y sin figura de juicio por la autoridad de Policía.*

Art. 21—Esta ley deroga todas las anteriores y comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese—Palacio Nacional, Managua, 5 de junio de 1913—Díaz—El Ministro de la Gobernación—Cárdenas.

